



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Vásquez Silva y Muñoz - Expediente N° 9100-005666/2020

VISTO:

El Expediente N° 9100-005666/2020 de la Secretaría General y Servicios Públicos mediante el cual la señora **ROXANA CAROLINA VÁSQUEZ SILVA** interpuso reclamo administrativo, expediente acumulado N° 9100-005651/2020 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual la señora **VANESA EDITH MUÑOZ** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que las señoras Roxana Carolina Vásquez Silva y Vanesa Edith Muñoz interpusieron reclamos administrativos el 13 y el 26 de febrero de 2020, respectivamente, contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó sus encasillamientos iniciales definitivos en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitaron, en función de su formación y antigüedad, el otorgamiento del Nivel 2 del Agrupamiento Administrativo (AD2);

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraban las requirentes;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraban las requirentes, a quienes se les otorgó el Nivel 1 del Agrupamiento Administrativo (AD1);

Que mediante informes emitidos el 04 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud, se indicó la antigüedad y datos personales de las requirentes que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de los encasillamientos otorgados a las requirentes;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén

(EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que las requirentes cuestionaron la incorrecta ponderación de su formación y antigüedad, con la consecuente asignación de un nivel distinto del que consideraban que les correspondía, al efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que sin perjuicio de no haber sido los reclamos interpuestos dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 133º del CCT, las requirentes impugnaron el Decreto N° 2323/18 que les otorgó el encasillamiento inicial definitivo, por lo que corresponde su examen en función de lo establecido en el artículo 183º de la Ley 1284;

Que en consecuencia, cabe analizar la procedencia de los reclamos referentes al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido, con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto, ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que surge de los antecedentes que las requirentes fueron encuadradas en el Nivel 1 del Agrupamiento Administrativo (AD1) y solicitaron el otorgamiento de Nivel 2 del mismo agrupamiento (AD2);

Que se advierte del informe emitido el 04 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud, que la señora Vásquez Silva contaba con una antigüedad de ocho (8) años y cuatro (4) meses en el SPPS al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, y que cuenta con estudios de bachiller. Por ello, atento a las pautas que establece el artículo 132º del CCT para aquellos casos en que se cuente con una antigüedad menor a diez (10) años y estudios secundarios completos, resulta correcto el Nivel 1 asignado, sin que obren elementos probatorios que permitan efectuar una valoración diversa a la del acto administrativo que se cuestiona;

Que por su parte, surge del informe emitido el 04 de marzo de 2020 por la mentada Dirección General en relación a la señora Muñoz, que la misma contaba con una antigüedad de un (1) año y ocho (8) meses en el SPPS al 01 de abril de 2018, momento del encuadre inicial. Por ello, de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 132° del CCT y lo prescripto por el artículo 3° del Decreto N° 2323/18, resulta correcto el encuadre efectuado;

Que cabe aclarar que si bien la señora Muñoz contaba con antigüedad en otras dependencias del Estado Provincial, el citado artículo 132° del CCT escogió tan sólo como parámetro computable a los efectos del encuadre inicial, la obtenida en el SPPS. Bajo tal premisa, resulta correcto el encasillamiento efectuado, sin que obren elementos probatorios que permitan valorar de otro modo las circunstancias tenidas en cuenta para el dictado del acto administrativo cuestionado;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por las señoras Roxana Carolina Vásquez Silva y Vanesa Edith Muñoz;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que las solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictámenes N° 0184/2020 y N° 0190/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por las señoras **ROXANA CAROLINA VÁSQUEZ SILVA** y **VANESA EDITH MUÑOZ**, en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a las interesadas lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.